



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 309

Bogotá, D. C., jueves, 23 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 268 DE 2013 CÁMARA, 211 DE 2013 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2013

Señor Representante

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Senadora

KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de Ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted y dentro del término asignado para el efecto, se procede a presentar el informe de ponencia correspondiente al proyecto de ley de la referencia, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto de ley viene a desarrollar el Acto Legislativo número 2 de 2012, *por medio del cual se modificaron los artículos 116 y 221 de la Constitución*, para ampliar el alcance del fuero penal militar y para excluir

del conocimiento de la justicia penal ordinaria los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario cometidos por los miembros de la Fuerza Pública.

Tal reforma constitucional se encuentra en este momento demandada ante la Corte Constitucional, por lo cual este proyecto carece del sentido de la oportunidad y en esa medida debería ser archivado, puesto que hasta tanto ese tribunal se pronuncie no se sabrá si ella se mantiene vigente o si parte de sus contenidos son excluidos del ordenamiento constitucional.

Sin embargo, se podría argumentar que este trámite permite ir ganando tiempo, de manera que una vez se conozca la sentencia de la Corte se podrá proceder de conformidad, bien archivando el proyecto de ley en el estado en que se encuentre en ese momento, bien efectuando los ajustes a que haya lugar en función de las consideraciones que se expongan en el fallo.

Por ello, no solamente hay un argumento de oportunidad para solicitar el archivo de la presente iniciativa, sino que existen otras consideraciones de fondo que también llevan a proponerlo.

En efecto, en contra de la configuración del fuero penal militar en el mundo, se establece como regla el conocimiento por la justicia penal militar de los delitos cometidos contra el derecho internacional humanitario por sus aforados y solamente como excepción permite el conocimiento por la jurisdicción penal ordinaria de aquellos delitos que expresamente aparecen reseñados en la reforma constitucional; así, por ejemplo, un delito de perfidia no sería

investigable ni sancionable por el juez penal ordinario.

Aparte de lo anterior, se privilegia la competencia de la justicia penal militar, en la medida en que la Comisión Técnica de Verificación que se establece para determinar la competencia en caso de duda, convocada solamente a solicitud del Fiscal General o del Fiscal Militar y Policial, debe aplicar como criterio de asignación el derecho internacional humanitario en los términos en que este se armoniza con el derecho penal interno en el texto del proyecto, lo cual significa, como ya se indicó, que salvo ciertas excepciones, la competencia siempre quedará radicada en la justicia penal militar.

A pesar de que supuestamente se propende por la independencia de esta última del mando institucional, el hecho de que sus jueces y fiscales puedan ser militares en servicio activo impide considerar que esta jurisdicción especializada vaya a obrar despojada de espíritu de cuerpo y sin consideración a los intereses y las expectativas de los superiores, pues el señalar que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hagan parte de la jurisdicción penal militar o policial no podrán participar en el ejercicio del mando no quiere decir que ello los coloque por fuera del orden institucional ni que luego no puedan reintegrarse a otro servicio, lo que podría minar su independencia en aras de una aspiración personal futura dentro de la misma Fuerza Pública.

Por si fuera poco y ello es un punto central que muestra la inconveniencia de esta iniciativa, el proyecto de ley estatutaria omite por completo hacer referencia a los derechos de las víctimas en las actuaciones que se adelanten ante la justicia penal militar. La redacción está centrada en todas las garantías para el juzgamiento de los procesados, pero por ninguna parte aparece un interés de dignificar y hacer efectivos dentro de estos procesos los derechos de las víctimas.

Dado el origen de esta propuesta de regulación estatutaria en un acto legislativo que es inconstitucional por entrañar una sustitución de la Carta Política de 1991 y no solamente por los vicios de procedimiento en su formación, mal puede subsanar ese origen espurio, por lo cual el Congreso, sin esperar a que la Corte confirme su estropicio, debería de una vez archivar la presente iniciativa.

Tanto el Acto Legislativo número 2 de 2012 como este proyecto de ley estatutaria son violatorios del bloque de constitucionalidad, en la medida en que sus disposiciones contravienen abierta y evidentemente normas del sistema

universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En efecto, en el sistema universal de protección, el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad de 8 de febrero de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1), establece lo siguiente:

Principio 29. Restricciones a la competencia de los tribunales militares

La competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los Derechos Humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado.

De acuerdo con este principio la jurisdicción penal militar debe ser “excepcional”, motivo por el cual, cuando se lo contraviene se configura un incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Por esta razón, la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Todd Howland, indicó con anterioridad que la promulgación del Acto Legislativo número 02 de 2012, “contraviene las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos”, toda vez que “la competencia penal militar es excepcional y debe estar limitada a conductas típicamente militares cometidas por personal en servicio activo”.

Por consiguiente, la regulación estatutaria al ratificar la modificación del Sistema Legal Colombiano en contra de este principio, no solamente es inconstitucional por ir en contra del bloque de constitucionalidad, sino que de llegar a aplicarse constituiría un hecho internacionalmente ilícito que podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

Dicha responsabilidad no es hipotética. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicando que la creación de este tipo de mecanismos judiciales debe ser excepcional y estar restringida de manera exclusiva a aquellas faltas de naturaleza militar, que aseguren los estándares de independencia e imparcialidad exigidos por la Convención.

La Corte IDH ha realizado múltiples pronunciamientos sobre esta cuestión; uno de ellos es el relativo al “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de

noviembre de 2009. Serie C número 209”, que es tomado por la doctrina y la jurisprudencia como uno de los *Deal Cases* respecto de este asunto.

Por su contundencia y autoridad se transcriben a continuación los apartes relevantes de esa decisión de la CIDH:

“El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. ***En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.*** Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, ***la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de Derechos Humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.*** En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (*supra párrs. 272 y 273*), ***debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.*** En este sentido, frente a situaciones que vulneren Derechos Humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de

violaciones a Derechos Humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (*supra párr. 247*). ***En tal sentido, las víctimas de violaciones a Derechos Humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente,*** de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

De lo anterior, la Corte estima que el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar.

(...)

Con base en lo señalado precedentemente, es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte.

En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2º, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

En consecuencia, el Tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2º de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8º y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”. (Negritas y cursivas fuera del texto).

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores se propone a las Comisiones Primeras de la Cámara de Representantes y Senado de la República, en sesiones conjuntas, **archivar** el Proyecto de Ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

De los señores Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2012 SENADO, 116 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2013

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate en segunda vuelta en Senado del Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, presentamos informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta en Senado del **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes, objeto y contenido del proyecto

La Asamblea Constituyente de 1991 estableció en el artículo 176 que los miembros de

la Cámara de Representantes se elegirían en circunscripciones territoriales, equivalentes a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá, **y en una circunscripción especial, que tendría como fin asegurarles a los grupos étnicos, las minorías políticas, y los colombianos residentes en el extranjero,** su participación en esa corporación pública. Mediante esta circunscripción especial podrían elegirse hasta cinco (5) Representantes.

En dicha Asamblea Constituyente, tanto los Indígenas como las Negritudes tuvieron representación e hicieron parte de la coalición dominante, liderada por el Movimiento M-19, cuyo Director, Antonio Navarro, hizo parte de la presidencia tripartita. Los colombianos residentes en el exterior no tuvieron igual suerte en materia de representación en la Asamblea, y su mayor conquista fue entonces la figura de la doble nacionalidad, algo que hace rato otros Estados habían establecido. Hoy, es indudable el significado de los colombianos residentes en el exterior, tanto por su peso demográfico como por su valor económico, como quiera que las remesas se aproximan a los cinco (5) mil millones de dólares al año. (DANE).

Sobre la composición del Congreso de la República y la representatividad como objetivo básico para consolidar un modelo democrático, encontramos lo siguiente en la *Gaceta Constitucional* (Constituyente, abril de 1991).

Composición de las Cámaras: Si la morfología del Congreso no requiere cambios significativos, la composición de las Cámaras lo exige a fin de garantizar la representación de aquellos grupos sociales actualmente ausentes del órgano. La otra deficiencia del sistema de composición del órgano legislativo que debe ser solucionada es la relativa a la representación de los componentes minoritarios de la nacionalidad, (Abedul).

El presente proyecto de acto legislativo consiste básicamente en elevar la representatividad de los colombianos residentes en el exterior, pasando de una a dos curules en la Cámara de Representantes, **sin aumentar el número total de curules que constitucionalmente tiene la mencionada Corporación.** El punto de partida es respetar la decisión del Constituyente de 1991 en cuanto al número de hasta cinco (5) curules para las circunscripciones especiales.

En la actualidad, los grupos étnicos se diferencian entre las comunidades indígenas y las negritudes. Las primeras se recogen en la circunscripción especial para los indígenas, que actualmente tiene un (1) Representante a

la Cámara. Es importantísimo tener en cuenta que las comunidades indígenas tienen también circunscripción especial en el Senado de la República, con dos (2) curules, lo cual indica que en total poseen tres (3) curules en el Congreso de Colombia. El otro grupo étnico, las negritudes, tiene en la actualidad dos (2) curules en la Cámara de Representantes.

La Ley 649 de 2001, que reglamentó las circunscripciones especiales, dispuso en su artículo 4° lo relativo a la curul de las minorías políticas, señalando tres condiciones: que el partido o movimiento que aspire a dicha curul no haya obtenido ninguna otra curul en el Congreso; que haya inscrito listas para la Cámara de Representantes al menos en el 30% de las circunscripciones territoriales; y que su votación en un mismo departamento no represente más del 70% del total de votos obtenidos en el país.

En las tres elecciones al Congreso que se han dado desde entonces (2002, 2006 y 2010) esta curul no ha podido ser ocupada en permanencia, ya que las condiciones exigidas por la ley no se cumplen fácilmente por los partidos o movimientos que se han considerado minoría política (ni en el 2002, ni tampoco en el 2010) (Semana.com, 2010). Más adelante volveremos sobre el concepto de Minoría Política, en particular, en la realidad colombiana.

Esta iniciativa pretende trasladar esa curul de las minorías políticas a los colombianos residentes en el exterior. El concepto de minoría política no puede restringirse a una sola curul, sobre todo, ante la necesidad de su ampliación en cinco (5), diez (10) o quince (15) curules frente a un eventual proceso de paz exitoso.

Entre otras cosas, los colombianos residentes en el exterior constituyen una inmensa minoría política, y en la actualidad padecen de una gravísima subrepresentación, toda vez que son más de 4.5 millones, equivalentes al 9% de la población colombiana total.

Esa alta emigración ha hecho de Colombia una sociedad transnacional, es decir, una sociedad cuyas estructuras ideológicas, económicas, políticas y socioculturales trascienden los límites de su frontera territorial. Si a lo anterior se agrega el valor económico que tienen las remesas enviadas por esos compatriotas, fácilmente se concluye que es necesario mejorar su representación política.

Este proyecto, por otra parte, contribuye a la materialización de los valores y principios constitucionales de la democracia participativa, el pluralismo y la igualdad. Solo podrá hablarse de una verdadera democracia, repre-

sentativa y participativa, en la medida en que las diversas fuerzas que conforman la sociedad, incluidos los grupos sociales minoritarios, como son los colombianos residentes en el exterior, participen en la adopción de las decisiones que les conciernen a todos.

El Congreso de la República es la institución que mejor canaliza la voluntad popular, y su función primaria consiste en promover los principios de la representatividad y la legitimidad para el fortalecimiento de la democracia.

La propuesta de este proyecto, se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

**Texto vigente en la Constitución
y texto propuesto en el Proyecto
de Acto Legislativo**

TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA Y COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
<p>Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes. Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución quedará así: Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. <u>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional.</u> En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA Y COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
<p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.</p>	<p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p>
<p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.</p>	<p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la Circunscripción Internacional a más tardar <u>el 16 de diciembre de 2013</u>; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los <u>treinta (30)</u> días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal <u>para los desplazamientos al exterior por parte de los Representantes elegidos.</u></p> <p>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

II. Evolución normativa de la Circunscripción Internacional

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto ampliar la representación que en la Cámara de Representantes tiene la Circunscripción Internacional, pasando de una (1) a dos (2) curules, sin elevar el número total de miembros de la Corporación. Se trata de trasladar la curul correspondiente a las minorías políticas, que no se aplica, a la Circunscripción Internacional.

Como se dijo, la Constitución previó tres circunscripciones nacionales especiales: la circunscripción especial de las comunidades indígenas, adscrita al Senado; la circunscripción especial de los grupos étnicos, adscrita a la Cámara de Representantes; y la circunscripción especial de las minorías políticas, también adscrita a la Cámara de Representantes. Así mismo, la Constitución contempló una circunscripción especial extraterritorial, relacionada con los colombianos residentes en el exterior, adscrita a la Cámara de Representantes.

En el año 2000, el Congreso de la República aprobó el **Proyecto de Ley Estatutaria número 25 de 1999 Senado y 217 de 1999 Cámara**, por la cual se reglamentó el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia. Los artículos 5° y 9° se referían a la elección del Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior, quien debería contar con una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el extranjero y con el aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral. Solamente votarían en dicha elección los ciudadanos colombianos registrados en los consulados o embajadas de Colombia acreditados en diferentes países del mundo. Los candidatos a la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior aparecerían en una tarjeta electoral de circulación exclusiva en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior.

Este proyecto de ley estatutaria fue remitido a la Corte Constitucional para el examen previo de constitucionalidad de que trata el ordinal 8° del artículo 241 de la Constitución. En la Sentencia C-169 de 2001, la Corte decidió, entre otras cosas, declarar la inconstitucionalidad del segundo inciso y el parágrafo del artículo 5°, y del inciso 2° del artículo 9°.

En la sentencia se manifestó que la Constitución había determinado que la circunscripción especial era una circunscripción nacional y que ello hacía inadmisibles que solamente pudieran votar por el representante de los colombianos en el exterior aquellos nacionales que sufragaran en las embajadas o consulados colombianos acreditados ante Estados extranjeros. Sin entrar a calificar este fallo, la verdad es que con él, se desvirtuaba el alcance que quiso el Constituyente de 1991 frente a la posibilidad de participación de las denominadas minorías y conjuntos poblacionales especiales. Prueba de ello es que en la primera elección de esta circunscripción se eligió a alguien que no representó a este conjunto poblacional, como quiera que obtuvo más votos en los departamentos de la costa Atlántica que entre

los colombianos radicados en el exterior. Por supuesto, ese fallo de la Corte Constitucional desvirtuó el espíritu del Constituyente y limitó la participación democrática de los colombianos residentes en el exterior.

Como consecuencia de dicho fallo, el Congreso de la República decidió modificar la Constitución para diferenciar la circunscripción internacional de las llamadas circunscripciones especiales nacionales para la Cámara de Representantes, y establecer que en la circunscripción internacional solamente podrían sufragar los colombianos residentes en el exterior. Esa reforma se consolidó con el Acto Legislativo número 02 de 2005, que también estableció que la reforma entraría en vigencia a partir de las elecciones del año 2006. Igualmente, se determinó que el Congreso de la República reglamentaría la circunscripción internacional a más tardar el día 16 de diciembre de 2005 y que, en caso de no hacerlo, el Gobierno asumiría esa función.

En el mismo año 2005, el Congreso de la República aprobó una segunda reforma del artículo 176 de la Constitución. En esta nueva reforma se modificó la base del número de habitantes requerido para la elección de un Representante a la Cámara por las circunscripciones territoriales. La nueva reforma, el Acto Legislativo número 03 de 2005, promulgada el 29 de diciembre de 2005, modificó la facultad otorgada al Congreso para que reglamentara la Circunscripción Internacional antes del 15 de diciembre, toda vez que dispuso que, en su defecto, dicha reglamentación la haría el Gobierno Nacional en los quince (15) días subsiguientes.

En síntesis, el texto actual según el cual se puede elegir a un (1) Representante a la Cámara como parte de la circunscripción internacional, es el resultado del recuento de cambios realizados al artículo 176 de la Constitución. Se reitera que solamente se contabilizarían los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

III. Justificación de la iniciativa

Durante muchos años, el papel del Estado colombiano frente a sus connacionales en el exterior se limitaba a los trámites consulares, a visitar los presos en las cárceles, y a celebrar las fiestas patrias. Solo con la Carta Política de 1991 se plantearon algunos lineamientos para proteger al migrante colombiano.

Una forma de incentivar la participación y auspiciar el sentido de pertenencia de los colombianos residentes en el exterior, es dándoles la oportunidad de que tengan mayor representatividad en el Órgano Legislativo del

Poder Público. El hecho de pasar de un (1) Representante a dos (2), mejora su participación y les da una mayor representatividad. Cumplidos veinte (20) años de haber sido promulgada la Carta Política, se justifica esta adecuación de la representatividad de los colombianos residentes en el exterior.

En primer lugar, la última gran migración de colombianos, ocurrida durante la década de los noventa del siglo pasado, nos colocó como una Nación con presencia de sus ciudadanos ya no solo en los países fronterizos de Venezuela y Ecuador, sino también en los Estados Unidos de América, España, Costa Rica, y Panamá, entre otros.

Pueden mencionarse distintas causas para explicar dicha migración, pero la mayoría de las investigaciones coincide en que las principales, son la inseguridad que caracterizó varios quinquenios, y la falta de oportunidades laborales y profesionales. Los países de destino preferidos, son aquellos en los cuales el colombiano cree encontrar posibilidades de un mejor futuro para sí y para su familia. Es por ello que decide trasladar su residencia a un país extranjero. Sin embargo, nuestros migrantes no rompen sus vínculos afectivos, económicos, familiares, y culturales con la Patria.

Los estudios sobre el número de connacionales que habitan en el extranjero no coinciden. Algunos hablan de 4.8 millones de compatriotas y hasta más, al paso que otros concluyen que hay alrededor de 4.2 millones. Se cree que el 37,7% se encuentra en Norteamérica; el 26% en Centro y Suramérica y, aproximadamente el 23% estaría disperso por el resto del mundo (DANE).

A través de su historia, Colombia nunca había tenido un volumen tan alto de hijos viviendo en el exterior. Las difíciles circunstancias sociales y económicas, en especial la violencia y la consecuente ola de inseguridad durante ciertos períodos, así como las dificultades para mantener un empleo digno y estable, han acelerado esta emigración.

a) Los conceptos de democracia participativa, pluralismo e igualdad

La participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano. El Preámbulo y los artículos 1° y 2° de la Carta, la establecen como uno de los principios fundantes del Estado colombiano y, simultáneamente, como uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad; por tanto, cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, *a priori*, con un firme apoyo de la estructura constitucional.

En los regímenes democráticos, uno de los momentos más sobresalientes es el de la conformación, a través de los mecanismos electorales, de las instituciones que canalizan la voluntad popular, particularmente el Congreso de la República. Todo ciudadano está llamado a ejercer su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado por el artículo 40 de la Carta. La democratización del Estado y de la sociedad se encuentran ligadas a un esfuerzo progresivo de construcción histórica, durante el cual es indispensable que la esfera de lo público esté abierta al reconocimiento constante de nuevos actores sociales. Los colombianos residentes en el exterior representan uno de esos nuevos actores de la dinámica económica y política.

El sistema representativo debe reflejar en su conformación los distintos segmentos que hacen parte de la sociedad. Los colombianos residentes en el exterior equivalen al 9% de la población total del país (Ministerio de Relaciones Exteriores (OIM). Una representatividad que guarde concordancia con las cifras de población legítima corporaciones públicas, como el Congreso de la República; de lo contrario, se vulnera el principio de igualdad.

b) Las consecuencias de la transnacionalización de la política

El Estado colombiano no había contemplado la implementación de políticas integrales dirigidas al grueso de la población nacional residente en el extranjero. Las diferentes administraciones habían implementado de manera esporádica, programas dirigidos a la repatriación de colombianos altamente calificados, verbigracia, el *retorno de cerebros fugados* durante la administración Betancur. Pero para el resto de los residentes en el exterior, los gobiernos no tenían más que patrióticos mensajes de lealtad nacionalista.

Los colombianos residentes en el extranjero habían tenido derecho al voto desde 1958 únicamente para las elecciones presidenciales. No obstante su potencial político, el voto en el exterior no había pasado de ser una herramienta política marginal, cuyo abstencionismo reflejaba otros inconvenientes, tanto del sistema electoral como del político. Ya se ha indicado cómo en los años 90, se inició un proceso de transformación que contempló a los ciudadanos residentes en el extranjero. La reforma más importante fue la aprobación de la doble nacionalidad por parte de la Asamblea Constituyente de 1991; esta reforma fue en parte el resultado de la acción política transnacional llevada a cabo por decenas de asociaciones de colombianos residentes en el exterior.

Solamente hasta el año 1998 los colombianos residentes en el exterior pudieron ejercer su voto en las elecciones para Senado de la República. Fue el mecanismo práctico que dio forma legal al poder extraterritorial de los emigrantes sobre el devenir político de sus regiones de origen. Desde entonces ha aumentado la participación de los colombianos residentes en el exterior en las diferentes contiendas electorales.

c) El componente demográfico, económico y político de la migración

Hace más de diez años, los expertos estimaban que la emigración alcanzaría a afectar a uno de cada diez hogares en el país. Actualmente, la población colombiana residente en el extranjero se ha convertido en un actor transnacional muy importante para el país no sólo por su cantidad, sino también por su creciente contribución a las sociedades, tanto colombiana como a la receptora de la migración.

En la actualidad, los cuatro millones y medio de colombianos están representados por un solo Congresista, miembro de la Cámara de Representantes. Aunque defendemos la representación de algunos departamentos, tales como Amazonas, Putumayo, Vaupés, Guainía, Vichada, Guaviare, y Casanare, conviene advertir que hay una clara desigualdad entre la representación que tienen los habitantes de dichas entidades territoriales, dado que son departamentos cuya población está alrededor de los doscientos mil habitantes y cuentan con dos (2) congresistas, y la representación de los colombianos residentes en el exterior, que es apenas de un (1) congresista. En otras palabras, hay una violación flagrante del principio de la representatividad para estos cuatro millones de compatriotas que viven fuera del país. Por otra parte, se viola el principio a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución que, en sentido político, está estrechamente vinculado al principio de la representatividad.

La razón demográfica, que claramente muestra la subrepresentación de los connacionales que residen en el exterior, se refuerza más todavía al analizar su valor económico. Es cierto que si nuestros emigrantes rompiesen sus lazos con el país, con ellos desaparecería una importante fuente de divisas, crucial para mantener el nivel de consumo e importación corrientes, y se desvanecería el subsidio social representado en sus contribuciones familiares. Las remesas permiten atenuar las angustias y dificultades de múltiples núcleos familiares que se benefician con ellas, aliviando así la conflictividad social. Son, pues, un gran soporte económico para el país.

Según una investigación realizada recientemente por el Banco Mundial las remesas de los colombianos que residen en el exterior han tenido una tendencia constante al aumento. Durante 2008, según cifras del Banco de la República de Colombia, las remesas alcanzaron la cifra récord de 4.843 millones de dólares, por encima de las exportaciones de algunos productos tradicionales, como el café o las flores. Para 2009, en razón de la crisis económica mundial, presentaron una caída del 14,4%, al quedar en 4.145 millones de dólares.

Por su parte, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), señala que las remesas representan el 22,2 % de las exportaciones de bienes y que el promedio de remesa familiar proveniente de los Estados Unidos alcanza un monto de US\$400 dólares. Adicionalmente, estima que el 54% de los que reciben remesas en Colombia tienen algún familiar en Estados Unidos; el 22% en España, el 9% en otros países de la Unión Europea, el 9% en otras naciones de América Latina, principalmente Venezuela, Ecuador y Costa Rica; y el 6% en Canadá, Australia y otros países.

Las remesas se han convertido en algunas regiones, como el Valle, el Eje Cafetero y Antioquia, en una extraordinaria contribución social, dado que sirven para cubrir gastos cotidianos como la escolaridad, los servicios, el arriendo, o el mercado. Son un complemento fundamental para superar el bajo ingreso de numerosos núcleos familiares. Y no es que les sobre el dinero a esos colombianos que viven en el exterior. Esos dineros, son fruto de su esfuerzo, de trabajar en promedio muchas más horas semanales que el nacional del país receptor, y de la solidaridad familiar y social, valor importantísimo de cualquier sociedad.

d) Cifras electorales

Durante la primera elección del representante de los colombianos en el exterior realizada en el año 2002, quedó seriamente cuestionada la eficacia de dicha representatividad, en parte, por la aplicación del fallo proferido por la Corte Constitucional (C-169 de 2001) que posibilitaba ejercer el derecho al voto a todos los colombianos habilitados para votar, y no solamente a los inscritos en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior; alterándose de esta manera la votación por la circunscripción especial. Sin duda, ese error de la Corte Constitucional desvirtuó la naturaleza de la circunscripción internacional (Corte Constitucional, 2001). Era tanto como si para escoger a los dos representantes de las negri-

tudes se hubiese permitido votar a todos los ciudadanos colombianos y no solamente a las negritudes. Con esa incongruencia, los resultados electorales en 2002 otorgaron al candidato ganador Jairo Martínez, la curul en la Cámara de Representantes por los colombianos en el exterior. Hacemos notar que tuvo más votos en Colombia que en el Exterior.

De un potencial de 94.296 ciudadanos habilitados, solo hubo 39.983 válidos, lo que indica que el porcentaje de participación fue del 42.40%. Y el representante del partido liberal obtuvo 8.777 votos, de los cuales 2.473 fueron votos de colombianos residentes en el exterior, y 6.304 en Colombia. Así, solo el 20.81% de los votos que otorgaron la curul al representante elegido fueron sufragados por la población especial a la que supuestamente debía representar; el restante 79.19% de los votos fueron emitidos en Colombia. A su vez, esos 2.473 votos registrados fuera del país en su favor, apenas representaron el 6.56% del potencial de votación en el exterior.

En la segunda ocasión, durante las elecciones realizadas en el año 2006, se contabilizaron únicamente los votos emitidos en el exterior. Los resultados fueron los siguientes: los votos válidos llegaron a 37.176, de los cuales el candidato elegido obtuvo 9.319 (Registraduría Nacional del Estado Civil).

En las pasadas elecciones, las parlamentarias de 2010, hubo gran abstención. El comportamiento electoral de los colombianos en el exterior fue el siguiente: el total de votos fue de 40.000, lo cual indica una participación del 10% sobre un potencial de 409.000 electores, debidamente registrados. Los votos válidos fueron apenas 36.696. La lista ganadora, correspondiente al Partido de la U, obtuvo 11.442. El segundo lugar, con 8.200 votos fue para el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA).

Muchas son las razones por las cuales los colombianos en el exterior no participan en política. Entre ellas, generalmente se mencionan la poca cobertura consular en una inmensa geografía, y la gran dificultad que existe no solo para registrarse sino también para votar. Los viajes y traslados resultan onerosos. Restringir en el tiempo, a dos o tres semanas el proceso de inscripción, como ocurrió en las últimas elecciones parlamentarias, siguiendo el calendario colombiano, es un absurdo. Los consulados debieran estar abiertos en todo tiempo para incentivar el registro o empadronamiento electoral. Y la elección debiera superar las ocho horas tradicionales, otorgando un período más amplio, así como también la posibilidad de votar por correo. Por supuesto,

hay otras razones, como la ausencia de cultura política o el desconocimiento de las posibilidades de decisión y representación.

Justamente, en el propósito de incrementar la participación de los colombianos residentes en el exterior, la última Reforma Política aprobada por el Congreso (Ley 1475 de 2011, artículos 50 y 51) dispuso que en cualquier momento que un ciudadano se acerque a un consulado a solicitar un servicio, podrá inscribirse o registrarse para votar; así mismo, se estableció que las elecciones duraran una semana, comenzando el lunes anterior a la fecha electoral en el territorio colombiano.

IV. Análisis comparativo sobre la representación de residentes en el exterior

En el Derecho Constitucional Comparado, encontramos diversos ejemplos de representación de connacionales residentes en el exterior. Para el presente análisis tomamos dos naciones europeas como Italia y Francia, y dos naciones latinoamericanas, Ecuador y República Dominicana, para comprender la fuerza de los ciudadanos que residen en el exterior y las medidas que los cobijan. En los cuatro casos escogidos, se observa una mayor representación que la contemplada constitucionalmente en Colombia para los connacionales residentes en el exterior. En los casos de Ecuador y República Dominicana, el valor que se da a las remesas se ve reflejado en la representación política otorgado a quienes las envían.

a) Italia

En Italia a partir de la Ley 459 de 2001, denominada Ley Tremaglia, los ciudadanos que residen en el exterior pueden sufragar en las elecciones italianas y europeas, así como en los referéndums abrogativos o constitucionales por medio de correo. El requisito para el ejercicio del voto, es la inscripción en el Registro de Italianos en el exterior. Adicionalmente, se pueden elegir hasta seis senadores y doce diputados miembros de la Cámara baja italiana, en representación de este sector.

Los ciudadanos inscritos reciben sus papeletas electorales en su domicilio con dieciocho días de antelación a la fecha fijada para las elecciones; posteriormente, deben sufragar, sellar y ensobrar las papeletas, y enviarlas a las oficinas consulares competentes, que luego las remiten a Roma.

Los representantes de los italianos en el exterior deben ser ciudadanos italianos residentes en una de las cuatro circunscripciones instituidas (Europa, América Meridional, América Septentrional y Central; y Asia, África, Oceanía y Antártida).

b) Francia

Los franceses residentes en el exterior pueden sufragar en las elecciones para la Asamblea francesa en el exterior, para Presidente de la República y pueden votar en los referéndums. La Asamblea francesa en el exterior es un órgano específico para la representación de los 2.100.000 expatriados franceses en el mundo. Adicionalmente, este sector vota para escoger a doce Senadores, quienes hacen las veces de sus representantes en el Senado francés.

Para ello, deberán estar inscritos en los registros consulares en el exterior y podrán sufragar a través de correo o personalmente, en las juntas electorales establecidas cerca de las oficinas consulares francesas. Para los referéndums y la elección del Presidente de la República francesa, es admitido votar a través de un apoderado, autorizándolo a votar en su lugar por medio de poder.

c) Ecuador

En Ecuador se promulgó una ley orgánica en septiembre de 2002 que posibilita el sufragio de ciudadanos ecuatorianos en el exterior; no obstante, aquellos solamente pudieron votar hasta el 2006 para elegir al Presidente de la República. Posteriormente, pudieron participar en los referéndums de 2007 y 2008; y finalmente, pudieron elegir a sus seis representantes en la Asamblea Nacional.

Conforme a las leyes vigentes, los ecuatorianos que residen en el extranjero pueden libremente y sin ninguna obligación ejercer el derecho a voto, para lo cual deberán estar debidamente inscritos en los libros de Registro de Electores proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral a las Embajadas y Consulados del Ecuador (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009).

Se considerarán legalmente registrados los ecuatorianos que, dentro de los plazos establecidos, se encuentren debidamente inscritos en los libros de Registro de Electores que cierran la inscripción de ecuatorianos domiciliados en el exterior, seis meses antes del día del proceso electoral.

El voto se podrá ejercer en las sedes diplomáticas y en las Juntas Receptoras de Voto, las que estarán integradas por cuatro *ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado* (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009). Los ciudadanos ecuatorianos domiciliados en países extranjeros deberán concurrir personalmente a la Oficina Consular de su circunscripción territorial

e inscribirse, lo cual se entiende como requisito previo para poder ejercer el derecho al sufragio.

d) República Dominicana

La Constitución vigente en República Dominicana, consagra en su artículo 81 que los ciudadanos residentes en el exterior podrán elegir siete diputados que los representen en su Asamblea Nacional o Congreso. Esta reforma del año 2010, posibilita la escogencia de diputados por primera vez para la elección parlamentaria de 2012. Le corresponde a la Junta Central Electoral, definir la jurisdicción en cada lugar del mundo donde existan importantes núcleos de dominicanos, para implementar su votación.

V. Constitucionalidad

Este proyecto es un acto legislativo, cuya iniciativa corresponde al Congreso de la República, de manera que formalmente es conforme con la Constitución.

En relación con su contenido, el proyecto plantea una reforma constitucional puntual, mediante la modificación de la integración de la Cámara de Representantes. Esta reforma, busca materializar los principios constitucionales de democracia participativa, pluralismo e igualdad, entendiéndose que su efectividad se da, en la medida en que las diversas fuerzas que integran la sociedad, incluyendo los grupos sociales minoritarios, participen en la adopción de las decisiones que les interesan.

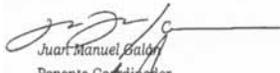
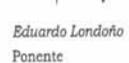
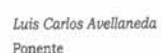
El presente proyecto de acto legislativo, cuenta con el aval del Gobierno Nacional que quedó manifestado en la carta soporte del Ministerio de Hacienda, firmada por el actual Ministro de dicha cartera, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, que se adjunta.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones de carácter demográfico, político, económico y social, así como de orden constitucional comparado, solicitamos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate **en segunda vuelta en Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.**

El texto es el mismo aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes en segundo debate en segunda vuelta en Cámara y en la Comisión Primera del Senado de la República en primer debate en Segunda vuelta en Senado.

De los honorables Congresistas,

 Juan Manuel Galón Ponente Coordinador	 Manuel Enriquez Rosero Ponente
 Heriberto Acosta Ponente	 Eduardo Londoño Ponente
 Hemel Hurtado Ponente	 Luis Carlos Avellaneda Ponente

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2012 SENADO, 116 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. (Segunda Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución quedará así

Artículo 176. *La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.*

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última,

solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior; los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los representantes elegidos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, adiciona el parágrafo 6° del artículo 176 de la Constitución Política.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior; como consta en la sesión del día 15 de mayo de 2013, Acta número 42.

Nota: El texto aprobado por la Comisión Primera es el mismo texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

La Presidenta,
Honorable Senadora *Karime Mota y Morad*.
El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 309 - Jueves, 23 de mayo de 2013
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia al proyecto de ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta en Senado y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior	4